



AUTO N. 03736

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación, llevó a cabo visita conjunta con la citada Entidad el día 27 de abril de 2018, a la Quebrada La Vieja ubicada en la Calle 71 con Carrera 2 Este, en la localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, emitió el Concepto Técnico No. 05348 del 4 de mayo de 2018, del cual se citan los siguientes apartes:

“(…)

SITUACIÓN ENCONTRADA

Durante la visita realizada el día 27 de abril de 2018, adelantada por profesionales adscrito a la Dirección de Control Ambiental, así como a las Subdirecciones de Control Ambiental al Sector Público y del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, se observó el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, al identificar la instalación sobre el cauce de la Quebrada la Vieja, unos bloques fabricados en concreto que son usados como sendero peatonal para relizar el cruce a través del Box Couvert construido bajo la intersección de la calle 71 con carrera 2 este (Avenida circunvalar).

*Dicho proceso de instalación de los bloques de concreto, de acuerdo con la información con que dispone la SDA, no cuenta con permisos para la ocupación de manera permanente del cauce de la Quebrada la Vieja en contravía de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, puntualmente en el: **Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación**. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente……”.*



(...)

ANÁLISIS AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la instalación de bloques de concreto sin permiso de la autoridad ambiental en el Distrito Capital al interior de la quebrada La vieja, a la altura de la calle 71 con carrera 2 Este;

(...)

A continuación, se relacionan las principales afectaciones que se presentan en la zona, relacionadas con las actividades identificadas:

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN	AFECTACIONES
<i>Instalación de un sendero peatonal en bloques de concreto que ocupan de manera indebida el Cauce de la Quebrada la Vieja.</i>	<i>Aire</i>	<i>No se genera ningún tipo de afectación</i>
	<i>Suelo</i>	<i>Aporte de sedimentos al componente edáfico.</i>
	<i>Agua</i>	<i>Contaminación del recurso hídrico por el aporte de sedimentos derivados de la desintegración por la erosión de los bloques de concreto y disminución de la capacidad hidráulica de la quebrada producto de las estructuras colocadas sobre el cauce.</i>
	<i>Flora</i>	<i>Riesgo de alteración y pérdida de la vegetación</i>
	<i>Unidades de paisaje</i>	<i>Fragmentación paisajística por los residuos presentes con respecto al entorno natural.</i>
	<i>Usos del territorio</i>	<i>Conflicto de uso del suelo.</i>

FUENTE: SDA - 2018.

(...)

CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere iniciar una indagación preliminar, así como la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de ocupación de cauce de la quebrada la vieja debido a la instalación de estructuras (bloques de concreto).

La medida preventiva de las actividades que generan afectaciones a los bienes de protección deberá mantenerse hasta que el responsable demuestre, mediante comunicado sumado a

2



la posterior visita técnica de verificación por parte de la SDA, que fueron implementadas las acciones correctivas necesarias para subsanar la totalidad de las afectaciones causadas por las conductas evidenciadas, las cuales van en contra del cumplimiento de lo establecido en la normatividad ambiental vigente que regula las actividades constructivas (...)”

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T - 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.”

Que es importante precisar: “la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería., *que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.*”

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero *“dentro de los límites del bien común”*.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.



Que de igual forma, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano. (Subrayado fuera de texto).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993. Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 17 establece que la indagación preliminar tendrá como objeto establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, caso en el cual se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Del caso en particular

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, teniendo en cuenta lo considerado en el Concepto Técnico No. 5348 del 04 de mayo de 2018, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente ordenar la indagación preliminar para verificar el continuo desarrollo de las diferentes conductas que se enmarcan como infracciones en materia ambiental, en el caso en particular, la ocupación de cauce de la Quebrada La Vieja, esto es, por la instalación de un sendero peatonal en bloques de concreto ubicados en la intersección de la Calle 71 y la Carrera 2 Este de esta Ciudad, sin permiso de la Autoridad Ambiental.

Lo anterior, dado que en la visita técnica realizada; si bien se evidenció una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, no se ha logrado identificar la responsabilidad del tercero ejecutor.



Que el anterior hecho a la luz de los artículos 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974, y del Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, constituye una ocupación ilegal del cauce de la Quebrada la Vieja, el cual debe ser investigado por esta autoridad.

Que, así las cosas, y acorde a lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 y con el fin de verificar la existencia del hecho, e identificar e individualizar al presunto responsable de la infracción se hace necesario practicar las siguientes diligencias administrativas:

- Citar a diligencia de versión libre a la señora ALEXANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.858.848, quien recibe correspondencia en la Calle 93B No.13-30, Oficina 302 de esta ciudad, el día 24 de julio de 2018 a las 10:00 am, en el Despacho de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
- Citar a diligencia de versión libre al señor MAURICIO ARMANDO RICO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 19.288.114, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN VECINDARIO AMIGOS DE LA QUEBRADA LA VIEJA EL VECINDARIO- ACUAVIEJA, quien recibe correspondencia en la Carrera 1 Este No. 70-46, Apartamento 301 de esta ciudad, con el fin que declare sobre las actividades efectuadas por la citada asociación para el cuidado de la quebrada y sobre los hechos materia de investigación, el día 24 de julio de 2018, a las 11:00 am, en el Despacho de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
- Citar a versión libre al Gerente General de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP, quien haga sus veces o su Delegado, quien recibe citaciones en la Avenida Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, para que declare sobre las actividades e intervenciones realizadas por la citada empresa, en el marco de sus funciones, como administradora de los corredores ecológicos de la ciudad y en particular sobre las actividades efectuadas sobre la Quebrada la Vieja, el 24 de julio de 2018 a las 2:00 pm, en el Despacho de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
- Oficiar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAAB, un informe pormenorizado de las actividades desarrolladas en la Quebrada La Vieja en los últimos 5 años.

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

La Resolución No 1466 de 24 de mayo de 2018, en el numeral 1 del artículo Primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Llevar a cabo Indagación Preliminar en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en contra de INDETERMINADOS, con el fin de esclarecer la ocurrencia de la conducta correspondiente a la ocupación de cauce evidenciada en la Quebrada La vieja, por la instalación de un sendero peatonal en bloques de concreto ubicados en la intersección de la Calle 71 y la Carrera 2 Este, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Practicar las siguientes diligencias administrativas, acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009:

1. Citar a diligencia de versión libre a la señora ALEXANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.858.848, quien recibe correspondencia en la Calle 93B No.13-30, Oficina 302 de esta ciudad, el día 24 de julio de 2018 a las 10:00 am, en el Despacho de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.



2. Citar a diligencia de versión libre al señor MAURICIO ARMANDO RICO OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía 19.288.114, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN VECINDARIO AMIGOS DE LA QUEBRADA LA VIEJA EL VECINDARIO- ACUAVIEJA, quien recibe correspondencia en la Carrera 1 Este No. 70-46, Apartamento 301 de esta ciudad, con el fin que declare sobre las actividades efectuada por la citada asociación para el cuidado de la quebrada y sobre los hechos materia de investigación, el día 24 de julio de 2018, a las 11:00 am, en el Despacho de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
3. Citar a versión libre al Gerente General de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP, quien haga sus veces o su Delegado, quien recibe citaciones en la Avenida Calle 24 # 37-15 de esta ciudad, para que declare sobre las actividades e intervenciones realizadas por la citada empresa, en el marco de sus funciones, como administradora de los corredores ecológicos de la ciudad y en particular sobre las actividades efectuadas sobre la Quebrada la Vieja, el 24 de julio de 2018 a las 2:00 pm, en el Despacho de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría.
4. Oficiar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá -EAAB, un informe pormenorizado de las actividades desarrolladas en la Quebrada La Vieja en los últimos 5 años.

ARTÍCULO TERCERO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el presente acto administrativo a la señora ALEXANDRA GÓMEZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.858.848, en la Calle 93B No.13-30, Oficina 302 de esta ciudad; a la ASOCIACIÓN VECINDARIO AMIGOS DE LA QUEBRADA LA VIEJA EL VECINDARIO- ACUAVIEJA, identificada con NIT 830.023.964-5, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 1 Este No. 70-46, Apartamento 301 de esta ciudad; y a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ EAB-ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, a través de su Gerente General o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 24 # 35-15 de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar la presente actuación, a la Alcaldía de la Localidad de Chapinero y a la Policía Nacional – Departamento Ambiental, en su condición de parte interesada dentro del proceso.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de julio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/07/2018
----------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ	C.C: 1069256958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180413 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/07/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/07/2018
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/07/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2018-1022